



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 278 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 FEB. 2019



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1657-2018
CUT	:	33793-2018
IMPUGNANTE	:	Guadalupe Quispe Hanco
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Vitor
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
	:	Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por la señora Guadalupe Quispe Hanco; en consecuencia se revoca la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O, disponiéndose el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO CUESTIONADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Guadalupe Quispe Hanco contra la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.11.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió:

- a) Sancionar a la señora Guadalupe Quispe Hanco, imponiéndole una multa de 5.0 UIT por utilizar el agua proveniente del canal lateral N° 01, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que la señora Guadalupe Quispe Hanco inicie el retiro de las tuberías que derivan el agua de los reservorios ubicados fuera del establecimiento de cerdos, así como el retiro de la tubería de 8", ubicada en la parte norte con punto de captación en el canal lateral N° 1, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que, la granja de cerdos que opera en el predio con UC N° 5152 pertenece a la empresa Super Pig's S.A.C. ya que la recurrente vendió a la mencionada empresa los derechos de posesión del referido bien inmueble, conforme se advierte de la Escritura Pública de fecha 16.01.2008; por lo que al no ser propietaria del referido predio, quien es la que hace uso del agua a su favor, se habría iniciado un procedimiento y habría sancionado a una persona diferente que no tiene "legitimidad para obrar pasiva".



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el escrito de fecha 28.02.2018, el señor Leonizo José Begazo Santos, interpuso una denuncia en contra de la señora Guadalupe Quispe Hanco, señalando que la denunciada hace uso del agua con fines pecuarios de las aguas que discurren por el canal lateral N° 01 que abastece su propiedad, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

4.2. Con las Notificaciones N° 0160-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 26.03.2018, y N° 0159-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 26.03.2018, la Administración Local de Agua Chili, comunicó a la Junta de Usuarios del Valle de Vitor y la señora Guadalupe Quispe Hanco, la realización de una verificación técnica de campo para el día 28.03.2018, la misma que se realizó en la fecha indicada y se constató lo siguiente:

- a) *“Nos constituimos en la parcela N° 02 de la Asociación de Irrigantes “La Caleta”, encontrando un punto de captación del canal lateral N° 01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19-S E: 191386, N: 8180994 a 1314 m.sn.m. constatando una granja de cerdos de un área de 10,000 m², en la parte nor-este de la parcela N° 02, en el cual se viene utilizando agua de dicho canal sin la autorización correspondiente.*
- b) *Se verificó un canal de colindancia norte de la parcela N° 02 que interconecta a la granja mediante una tubería de 8” que ingresa al perímetro de la granja.*
- c) *Asimismo, se observó de una parte alta dentro del perímetro cercado de la granja dos reservorios circulares de concreto armado con techo de madera, cubierta con brea de una capacidad de almacenamiento aproximado de 150 m³ que sirve de abastecimiento a través de una tubería de 3 PVC dirigida al interior de la granja.*

4.3. La Administración Local de Agua Chili mediante la Notificación N° 0204-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 13.04.2018, solicitó a la señora Guadalupe Quispe Hanco que acredite lo siguiente:

- a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
- c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- d) Otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea

Por lo que se le otorgó el plazo de cinco (05) días para que cumpla con lo requerido.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 0278-2018-ANA-AAA-.CO-ALA-CH de fecha 10.05.2018, recibida el 21.05.2018, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la señora Guadalupe Quispe Hanco el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar el agua proveniente del canal lateral N° 01, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

4.5. Con el escrito de fecha 04.06.2018, la señora Guadalupe Quispe Hanco señaló lo siguiente:

- a) Se vendió a la empresa Super Pig’s S.A.C. los derechos de posesión del predio rústico con



UC N° 5152 (lugar donde opera la granja de cerdos), conforme se acredita con la Escritura Pública de derechos de posesión realizado en fecha 16.01.2018.

- b) En fecha 10.07.1995, la recurrente y el señor Leonizo José Begazo Santos conjuntamente con su esposa Emilia Teodora Jiménez Huyra, celebraron un contrato de compraventa del predio rústico inscrito en la ficha N° 10682, con un área de 40 ha, denominada parcela N° 02, ubicado frente al canal número 01; señalando en la cláusula segunda que los compradores dan en venta el 25 % de sus derechos que correspondientes al predio rústico con un área de 10 ha.
- c) Asimismo en la cláusula sexta de la referida Escritura Pública, se señala que la compradora tendrá derecho a ocho horas de agua, por dos veces a la semana, que le corresponden según su porcentaje .
- d) Por lo que se solicita que se realice una verificación técnica de campo a fin de constatar lo señalado.



4.6. El señor Leonizo José Begazo Santos mediante el escrito de fecha 15.06.2018, señaló que la señora Guadalupe Quispe Hanco, se encuentra haciendo uso del agua de manera ilegal y clandestina, teniendo en cuenta que nunca celebró algún contrato con la señora Guadalupe Quispe Hanco.

4.7. Mediante el Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 04.07.2018, la Administración Local de Agua Chili, señaló lo siguiente:

- a) En la verificación técnica de campo realizada el 28.03.2018, se constató que se viene utilizando el agua proveniente del canal lateral N° 1, para el llenado de dos reservorios de almacenamiento de agua, destinados para la granja de cerdos.
- b) Respecto a la titularidad del predio se advierte de la ficha N° 10682, emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que la titularidad del predio denominado parcela N° 02 de un área de 40 ha, ubicado frente al canal lateral N° 01, en la Asociación de Irrigantes "La Caleta", se encuentra a favor del señor Leonizo José Begazo Santos conjuntamente con su esposa Emilia Teodora Jiménez Huyra.
- c) Teniendo en cuenta además que la Autoridad Nacional del Agua fiscaliza derechos de uso de agua, y no temas de propiedad.

Por lo que se concluyó que la infracción cometida por la señora Guadalupe Quispe Hanco, por utilizar el agua proveniente del canal lateral N° 01, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditada, debiendo categorizarse como una infracción grave, correspondiendo una multa de 5 UIT.



Mediante la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.11.2018, notificada 27.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, resolvió:

- a) Sancionar a la señora Guadalupe Quispe Hanco, imponiéndoles una multa de 5.0 UIT por utilizar el agua proveniente del canal lateral N° 01, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que la señora Guadalupe Quispe Hanco inicie el retiro de las tuberías que derivan el agua de los reservorios ubicados fuera del establecimiento de cerdos, así como el retiro de la tubería de 8", ubicada en la parte norte con punto de captación en el canal lateral N° 1, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. La señora Guadalupe Quispe Hanco, con el escrito de fecha 04.12.2018, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O, según el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de Verdad Material

- 6.1. El numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el principio de verdad material, según el cual dentro del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Respecto al Principio de Causalidad

- 6.2. El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de causalidad que establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva en infracción sancionable.

Respecto a las actuaciones previas al inicio del procedimiento sancionador

- 6.3. El numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
- 6.4. El artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento administrativo sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de



aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verisimilitud.

Respecto a los hechos por los cuales se sancionó a la señora Guadalupe Quispe Hanco

6.5. De la revisión del expediente, se advierte que la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador contra la señora Guadalupe Quispe Hanco, por utilizar el agua proveniente del canal lateral N° 01, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. El referido inicio se sustentó en lo siguiente:

a) Escrito de fecha 28.02.2018, presentada por el señor Leonizo José Begazo Santos, en el cual señaló que la señora Guadalupe Quispe Hanco, hace uso del agua con fines pecuarios de las aguas que discurren por el canal lateral N° 01 que abastece su propiedad, sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

b) La verificación técnica de campo de fecha 23.03.2018, en la que se constató lo siguiente:

“Nos constituimos en la parcela N° 02 de la Asociación de Irrigantes “La Caleta”, encontrando un punto de captación del canal lateral N° 01, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19-S E: 191386, N: 8180994 a 1314 m.sn.m. constatando una granja de cerdos de un área de 10,000 m², en la parte nor-este de la parcela N° 02, en el cual se viene utilizando agua de dicho canal sin la autorización correspondiente.

Se verificó un canal de colindancia norte de la parcela N° 02 que interconecta a la granja mediante una tubería de 8” que ingresa al perímetro de la granja.

Asimismo, se observó de una parte alta dentro del perímetro cercado de la granja dos reservorios circulares de concreto armado con techo de madera, cubierta con brea de una capacidad de almacenamiento aproximado de 150 m³ que sirve de abastecimiento a través de una tubería de 3 PVC dirigida al interior de la granja.

Según declaración de la Junta de Usuarios del Valle de Vitor, la señora Guadalupe Quispe Hanco u otra persona de la granja no se encuentra empadronada como usuarios de agua en ningún registro y no cuenta con una autorización”.

6.6. En este sentido, la señora Guadalupe Quispe Hanco mediante el escrito de fecha 04.06.2018, indicó que mediante Escritura Pública de fecha 16.01.2008, vendió a la empresa Super Pig's S.A.C. los derechos de posesión del predio con UC N° 5152, ubicado en el distrito de Vitor, departamento y provincia Arequipa; por lo que solicitó que se programe una verificación técnica de campo con la finalidad de constatar lo referido.

Cabe precisar que una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Chili, no realizó ninguna actuación de oficio que resultara necesaria para el examen de los hechos y así acreditar de manera irrefutable la infracción imputada.

6.8. Aunado a lo expuesto, de la revisión del expediente se advierte la copia de la Escritura Pública de fecha 16.01.2008, en el cual la señora Guadalupe Quispe Hanco le transfirió los derechos de posesión del predio con UC N° 5152, ubicado en el distrito de Vitor, departamento y provincia Arequipa, con lo cual se acreditaría que en el momento de la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Chili en fecha 23.03.2018, el referido predio se encontraba en posesión de un tercero.

Dicha circunstancia, no concuerda con lo detallado en el Informe Técnico N° 069-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 04.07.2018, en el cual la Administración Local de Agua Chili realizó



un análisis a los hechos suscitados en el presente procedimiento sancionador indicando que, en la verificación técnica de campo de fecha 23.03.2018 se corroboró que se viene utilizando el agua del canal lateral N° 1 para el llenado de dos reservorios de almacenamiento de agua para la granja de cerdos; y que según los trabajadores de dicha granja indicaron que el titular del establecimiento era la señora Guadalupe Quispe Hanco; y teniendo en cuenta respeto a la titularidad del predio que corresponde a la misma persona, ya que según la ficha del RUC se registra la misma dirección fiscal.

Sin embargo, conforme se aprecia del acta de verificación técnica de campo que obra a fojas 25 del presente expediente, no se dejó constancia de alguna declaración de los trabajadores en el cual señalen a la señora Guadalupe Quispe Hanco como la propietaria del predio ubicado en las coordenadas "UTM WGS 84 Zona 19-S E: 191386, N: 8180994"; así como tampoco se indicó que el predio en el cual hacen uso del agua sin el derecho correspondiente sea el predio con UC N° 5152, ubicado en el distrito de Vitor, departamento y provincia Arequipa, debido a que solo señalan mediante coordenadas el punto de captación del uso del agua sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, así como la denominación de la parcela N° 02, sin señalar alguna unidad catastral, o indicando fehacientemente que la señora Guadalupe Quispe Hanco, sea la propietaria de el referido predio.

6.9. Asimismo, desde la verificación técnica de campo de fecha 23.03.2018, realizada por la Administración Local de Agua Chili, hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O, no se ha cumplido con acreditar de manera fehaciente la relación entre la conducta cometida y su presunto autor, teniendo en consideración que la señora Guadalupe Quispe Hanco mediante escritos reitarativos señaló no ser la propietaria del predio donde se ubica la granja, contraviniéndose el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.10. En este sentido, al haberse vulnerado los Principios de Verdad Material y Causalidad, este Tribunal considera que la resolución cuestionada incurre en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

6.11. Por lo expuesto en los numerales precedentes, este Tribunal considera que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Guadalupe Quispe Hanco; y en consecuencia revocar la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O. Asimismo, deberá disponerse el archivo del presente procedimiento.

En perjuicio de lo expuesto, es pertinente disponer que la Administración Local de Agua Chili, en herito a su facultad fiscalizadora realice las acciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por parte de quien haya usado el agua del canal lateral N° 1 sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; y disponer que el Operador de la Infraestructura Hidráulica verifique la utilización del recurso hídrico del canal lateral N° 01 sin la respectiva autorización.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 278-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.02.2019 por los miembros integrantes en mayoría del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,





RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Guadalupe Quispe Hanco contra la Resolución Directoral N° 1802-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Guadalupe Quispe Hanco.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chili, en mérito a su facultad fiscalizadora realice las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por parte de quien haya usado el agua del canal lateral N° 1 sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; y disponer que el Operador de la Infraestructura Hidráulica verifique la utilización del recurso hídrico del canal lateral N° 01 sin la respectiva autorización.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL